

Copia Anonima de los
de los Convidos. Locorum
de Manueba de Livona
et Sena

Censo Luis Juan

64/5

Reverendissimo Domino Don Joanni
de Austria Licentiatum et Capita-
neo Generali et Profusa Maestrate in
Presenti Aragonum Regno N^{ro} Dom^{no}
no Regenti Regiam Chancelleriam
dicti Regni N^{ro} Dom^{no} Regente
offitium Generalis Gubernationis
eiusque N^{ro} Dom^{no} ordinario et Me-
sori, N^{ro} Dom^{no} Justicia Arago-
num eiusque N^{ro} Dom^{no} Licentia-
rentibus, Magnifico Calmetino
et Iudice ordinario Presentis Ci-
uitatis CesarAugusta eiusque Licen-
tiantem, et ordinario Assessori, et
alijs quibusvis Iudicibus et Officia-
ribus Regijs et secularibus Regiam
et Realem Jurisdictionem exer-

centibus intra presens Regnum Ara-
gonum Constitutis et Constituentis
nec non quibuscumq. Personis Corpori-
bus Collegijs et Universitatibus Civibus
denique Status gradus aut Condi-
tionis Existant aci vel quibus ad
quem seu quos Presentes Personae
vires seu quomodo cunctis presenta-
ta fuerint et eorum Curibus. August-
inus Oranga S^{ro}. Licentiantem
N^{ro} Dom^{no} Don Michaeli Navarra
Militari Maestatis Domini nos-
tri Regis Coniliarij ac Justicia Ara-
gonum, S^{ro} Celerritudini Salutem
et prosperos ad vota Successus, Res-
cribit S^{ro}. salutem et Status incre-
mentum, ceteris vero Personis

na et salutem et Regiam dilectio-
nem; Per Lambertum Conde Caru-
dium Cesar Augustanum tam-
quam Procuratorem Legitimum
Juratorum Conuiliarum et uniuers-
itatum Singularium; Cento-
narum vicinorum et haubit-
torum Locorum de Villanueva de
Axena, et Sena, et quilibet illo-
rum Conuiliariter uniuersaliter
et particulariter Expositum
Coactis coram nobis; Que los dichos
Principales e Notario de ellos
han sido y son Agricultores del dho
Reyno y Comatales que residen e
ben gozar de sus floras y levas. Item
Dexo que el día treinta del mes

3
de Junio de año mil seiscientos y
nuebe los dichos Principales e
Notario de ellos por ante Francisco Mo-
les notario que fue del numero de Sara-
gora otorgaron vn auerzo, nullo cen-
sul a favor de Luz Suarez Mercader
Domiciliado que fue en la Ciudad
de Saragoza de cantidad de mil su-
eldos Jaqueses de annua pensión
con quinze mil sueldos Jaq. de pro-
piedad, muerte y principal pagada
por cada vn año, dho mil suel-
dos Jaq. de pensión el día diez y ocho
del mes de Julio y a ello obligaron
sus personas y bienes, y los bienes
y rentas de dho lugares, e, de el
otro de ellos muellos y sitios donde

Tuvieron hauidos y oshauer y para
su otorgamiento fueron testigos, qu
anto al otorgamiento del dho lu
gar de Villanueva de la Reina Juan
Toquet y Juan Antonio Blasco Carras
y del otorgamiento del Consejo de
guarde de Sena Miguel de Leon not.
y dho Juan Antonio Blasco Carras
haviendo en dho lugares respec
tivamente y en dho aserto censal se
hallan unas asertadas firmas del
dho Sena siguiente; Yo Francisco
Lax Justicia en nombre y por el
voto del Consejo otorgo lo sobredho.
Yo Ramon del Rey Jurado en nom
bre y por el dho Consejo otorgo lo
sobredho; Yo Lázaro Chamilla en

4
nombre y voz de todo el Consejo otorgo
lo sobredho. Yo dho Miguel de Leon
not. testigo de lo sobredho y me firmo
Yo Anton Barrau y Lázaro Ferrano
Jurados del lugar de Sena quedando
sin no favian el foruio. Yo Juan
Antonio Blasco Carras not. co
mo el dho y otras cosas mas ser
gament e contra yo thenor de dho
aserto censal del qual tanuola
mente para impugnarlo y opo
ner de su nulidad se hace fe y
exhibe esta Carta si quiere
de la copia manifestada sacada
del protocolo donde esta el ori
ginal censal continuado a
que se refirio. Atentivos fue

Segun los fueros del dho Reyno
qualesquiera censales y abtos que
otorgaran qualesquiera vniuersi-
dades del dho Reyno, Capítulos,
Colegios, o Congregaciones se han de
firmar y tienen obligacion de
firmarlos a paueres Los abtos y cen-
sales de las vniuersidades los hi-
ratos que interuendran en su otor-
gamiento, y si aquellos no faren
escriuir, se firme otro qualquiera
de la vniuersidad que supiere
escriuir y Interuiniere en su
otorgamiento y los testigos de ca-
duno de dho abtos que se otorga-
ren si daban escriuir, y si la
una parte no faren escriuir

5
El notario, se firme la que sabra
escriuir con los testigos que saben
escriuir, y si los testigos saben es-
criuir, y las Cartas no, se firmen
los testigos solos que sabran escri-
uir, y si el vntestigo no sabe es-
criuir se firme el que sabe por
si y por el otro testigo que no sabe
escriuir, y si ninguna de las par-
tes que otorgan los abtos, ni los
testigos no faren escriuir se firme
por todos ellos el vicario, o Regen-
te la cura dentro los límites de
los tales abtos, o Instrumentos se
testificaran y el notario que de
otra manera testificara dho
abtos, o el otro de ellos sino de la

forma arriba dha y dize que
por fuero queda ser auisado por
la parte cuió sera el interés y el
abto sea nullo y de ninguna efi-
cia ni valor, como de lo dho y otras
cosas mas largamente cuenta por
tenor de dho fueros a que se refirió.
Item dize que el dho aserto o cenal
arriba calendado ha sido y es nullo
y el dho no se pueden valer en su
el dho lugar. Juan ni sus hacien-
tes derecho por no estar, como no está
firmado segun fuero por que para
que se fuera hauid de estar fis-
mado quanto al otorgamiento
de l lugar de Villanueva de la
Osa de los curados que interui-

6
nieron en su otorgamiento y de
Juan Joques y Juan Antonio Blasco
Castos que fueron testigos de su otor-
gamiento y aquellos ni el otro de
ellos no han estado ni están fis-
mados en su nota original ni
tales firmas de testigos de su propi-
as manos y escritas ni firmadas
ni conforme a fuero se requieren
deuian estar; ni tampoco quanto
al otorgamiento del lugar de Sena
está firmado segun fuero porque
hauian de estar firmados los cura-
dos, vnos del Consejo que interui-
nieron en su otorgamiento y no
a firma ni subscripción de nin-
guno, y tambien de los testigos

Que lo fueron Juan Leon y Juan
Antonio Blasco Carras y de ellos
tanto lo es de halla Juan Leon
y dize aquel que se firma por An-
ton Barria y Jayme Serrano Jurados
del Lugar de Sena que dixeran
no favian Jorruin Este testigo
tampoco firma bien porque ha-
via de decir que se firmaba por
los Jurados y demas Concejantes
que dixeran no favian Jorruin
Juan Antonio Carras el otro
testigo de entrambos otorgamis
entos de dho Concejo no se firma
Jorruin ni por el otro testigo ni por
los otorgantes, Jurados que d

4
Dexon no favian Jorruin sin
que dize de Juan Antonio Blasco
Carras soy tes. Conque no se firma
ni dize de que es testigo, ni por qui-
en firma, que segun fuere para
que el fuere bien firmado de
apertorrenal deuria de decirle,
Y mas quando en los dos otorgamis
entos de dho aserto Consal son di-
vintos y diferentes personas los
testigos como de ellos resulta
assi en todo lo dho dho aserto con-
sal es nullo y con el no se puede
hazer diligencias de subdicia nin-
guna contra las personas ni bie-
nes de los dho Principales

ni el bono de ellos Atentado
 que sea ser verdad que ni que este
 firmado o no abierto central segun
 fuere de los notarios ni otros que
 fueron de aquel para que haga fe
 en juicio por ser verdad que sea en
 contrario de negar Atentado que
 aunque lo infrascripto no proceda
 ni haer deua a noticia de los otros
 sus principales ha llegado que va
 Alcaza. D. y demas de parte el
 arriba nombrados y otros qual
 quiere de aquellos de sus meros
 officios, o a parte instancia
 de Luis Juan y sus herederos y
 decho causa adho abierto central

arriba falencia en fuerca de
 quieren proceder a capion de la
 personas de los otros sus principales
 o de bono de ellos, executar emben
 taras, sequestrar, comprar y apre
 hender los otros bienes muebles y otros
 de los otros sus principales y otros
 y quieren proceder contra fuer
 drecho subvras, o con vengraue
 dano, y quierio de aquellos de
 que se querelle otrosi Dixo que lo
 firma de drecho conforme a fuer
 en todo el caso ha lugar exceptado
 algunos de los quales el emeno
 y como nos y nuestro officio
 o que competan y pertenescan

Ministras Justicia a los que
la piden y plegian y a los Regnios
y a del dho Reino contra fueso agr
viados de pagnuicias y deuenis que
no los sean. Por tanto o dho Croua
por ende nombre ha firmada
ante Nos y en la dha Corte de las
adrede y hazer enteros cumplim
ento de Justicia a quanto de los
dho y principales firmantes
y del otro de ellos por rason de lo
arrina dho ouiere en que sea. Por
ende por el mismo Crouador
Condeuida Instancia ha uernof
sido requerido que a dho Alcaza
sobre esto certifiqasemos y asst.

9
y demas de parte de arrina nom
brados y a otros qualquiere de ellos
sobre esto conuieremos Inhiuir en
forma de privilegiada si uieremos. Por
lo qual de parte de la Magdad Catho
lica del Rey nro Senor por thenor de
las dhas dhas de fonses de los demas d
lugares en ienres de la Corte de dho
dho Senor Justicia deragon nuel
tros Colegas y conganeros a dho Alcaza
esto ficamos y asst. y demas arrin
ua nombrados y a otros de ellos o
Inhiuimos en forma de privilegia
da. Que de fonses meros officios nra
abierta Instancia de su y fues
no de su hauiemos de dho Croua


ad hoc fernal arriva mencionado
Valentade en el articulo Dos de la
dicha forma que en virtud y fuerza
de el no aprehendan, ni aprehender
hagan ni manden los bienes sitios
de los dichos Jurados y Coneygo, ni veer
nos ni hauidados de el lugar de
Villanueva de Fixena, ni de el
otro de ellos, ni Executen, Imben-
tarien, sequestren, ni emparen
los bienes muebles ni sitios de los
dichos Jurados Coneygo vecinos y ha-
uidados de Villanueva de Fixena
y si los huvieren aprehendido
Executado Imbentariado seque-
strado y emparado, no caven.

10
adelante en los tales procesos
ni en ellos ni en el otro de ellos den
sentencias Interlocutorias ni Defi-
nitivas, y si las huvieren dado, no
las manden poner ni pongan en
Execucion contra los bienes de los
dichos y arriva nombrados firmantes
ni de el otro de ellos, ni de el
Coneygo de Villanueva de Fixena
Cassi mismo no puedan ni
pueden hagan ni manden aca-
cion de las personas de todos los
dichos firmantes ni de el otro de ellos
ni den apellidos Executorios ni
Cajonarios contra las personas
ni bienes, ni en fuerza de ellos

presentan sus personas ni sus
bienes sus bienes muebles ni sus
bienes inmuebles, o prometidos
ni los manden, oger ni consen
en la execucion como otros elon
tra otros firmantes, haviendo
opuesto en los otros procesos vel
pro dellos los firmantes la ex
cepcion de evitacion de segun
fues; Ni hagan ni hazer ha
gan ni manden ni intenden
afectos enantos y diligencias
de ofraforada y de judiciale con
tra otros firmantes ni sus bienes
de otro contra otros de lo assi
va otro huieren hecho, o man

11
dado hazer tod aquello que
al punto lo renouen y anulen
deuocar y anulas hagan man
den y ofu primero, deuide esto
de lo refituzan y reduzgan ref
ituzan y reduzir hagan y man
den ofi de otros, o excecuciones
algunas huieren sido hechas
of hecieren contra las personas
y bienes de los otros sus principales
firmantes, de los otros de los aque
llas que al punto de las res
fituzan, o alo menos a suelta
y en fiado de las den y entre
guen deuidamente y segun
fues Artificando ad. A. A. A.

1
Tenoras q demas Oegarte de Carriva
nombrados y otros qualqre
aquellos que los originales Instru-
mentos documentos y scriptu-
ras o recibidos y hechos se para la
provision de la parte firmada quedan
y estan originalmente en la parte
Corte y proceso de ella de el dament
segun fuere y por el tiempo de
Dati: En la ciudad de Saraguta die vigerima prima
mensis Januarij anno Domini milie
vno secentesimo septuagimo: D.º Franga
Luumf. En N.º de omnia iusticia Arag-
num Jacobus de Laore et Laras notarius. 23

 num mi Michaelis Hieronymi Molinos
in Civitate Saragutae de iudiciali auctorita-
te Regia publican Regum Aragonum publicano

12
Dati qui huiusmodi Copiam a suis originalibus
libris iustitiae extra Copiam assueti signa-
unt. 23.



